



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00032-00**

DEMANDANTE: **CELSO BENITO HERAZO CAMARGO Y OTROS**

DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE
SUCRE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SUCRE – MUNICIPIO DE COROZAL –
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL – E.P.S. COMPARTA**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 5 de agosto de 2016, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por CELSO BENITO HERAZO CAMARGO Y OTROS a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SUCRE – MUNICIPIO DE COROZAL – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL – E.P.S. COMPARTA.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Con respecto a los poderes aportados, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, al hacer una lectura del expediente, se observa que el poder a folio 15 del plenario, se encuentra copia simple del poder otorgado al abogado, debiendo presentarse el poder con las indicaciones del artículo citado, es decir con el documento presentado personalmente y no su copia. Por otro lado, al revisar los

poderes otorgados se evidencia que no obra dentro del expediente el poder otorgado por la demandante LUZ DARY HERAZO GALE, debiéndose aportar el mismo para cumplir con el derecho de postulación consagrado en el artículo .

2. Finalmente, se observa que el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*. Requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 13, se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto de los demandantes como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

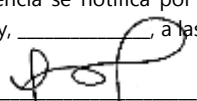
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia calendada 5 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
--